



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2019-00151-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de su apoderado judicial presentó liquidación del crédito el día 9 de febrero de este año, sin que la parte demandada LUDY JOHANA JAUREGUI VELASQUEZ la objetara.

Conforme a lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) se procederá a aprobar en lo pertinente y a modificar la liquidación del crédito referida, ya que los intereses liquidados sobrepasan la tasa máxima autorizada por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: aprobar la liquidación del crédito respecto de la suma de \$4.470.792 como capital del pagaré 051156100005404; así mismo aprobar la suma de \$6.082 por otros conceptos.

Segundo: modificar la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo y moratorios liquidados por la parte demandante respecto de la obligación referida. En consecuencia, ténganse los liquidados por el despacho en los siguientes términos:

Liquidación de intereses de plazo pagaré 051156100005404

DESDE	HASTA	TASA	INT. ^{1/2}	DIAS	CAPITAL	INTERES
20/07/18	30/07/18	20,03		12	4.470.792,00	27.290,94
01/08/18	20/08/18	19,94		20	4.470.792,00	45.389,18
Total						72.680,11

Liquidación de intereses moratorios pagaré 051156100005404

DESDE	HASTA	TASA	INT. ^{1/2}	DIAS	CAPITAL	INTERES
21/08/18	30/08/18	19,94	9,97	11	4.470.792,00	35.889,61
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	30	4.470.792,00	97.988,73
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	31	4.470.792,00	100.471,47
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	30	4.470.792,00	96.577,46
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	31	4.470.792,00	99.421,06
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	31	4.470.792,00	98.322,24
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	28	4.470.792,00	90.938,22
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	31	4.470.792,00	99.283,86
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	30	4.470.792,00	95.825,78
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	31	4.470.792,00	99.146,62

01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	30	4.470.792,00	95.737,25
01/07/19	31/07/19	19,28	9,64	31	4.470.792,00	98.872,00
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	31	4.470.792,00	99.055,10
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	30	4.470.792,00	95.825,78
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	31	4.470.792,00	98.047,10
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	30	4.470.792,00	94.540,33
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	31	4.470.792,00	97.174,65
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	31	4.470.792,00	96.530,66
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	29	4.470.792,00	91.485,65
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	31	4.470.792,00	97.358,47
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	30	4.470.792,00	93.028,18
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	31	4.470.792,00	93.852,38
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	30	4.470.792,00	90.480,66
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	31	4.470.792,00	93.528,01
01/08/20	31/08/20	18,12	9,06	31	4.470.792,00	93.528,01
01/09/20	31/09/2020	18,35	9,18	30	4.470.792,00	91.510,49
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	31	4.470.792,00	93.388,92
01/11/20	31/11/2020	17,84	8,92	30	4.470.792,00	89.223,49
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	31	4.470.792,00	90.457,57
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	31	4.470.792,00	89.803,43
01/02/21	09/02/21	17,54	8,77	9	4.470.792,00	26.182,33
Total						2.823.475,50

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00323-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, la parte demandante LUIS FERNANDO GEREDA PINTO presenta liquidación adicional del crédito.

La parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA MURILLO no objetó la referida liquidación.

Se modificará la referida liquidación conforme a lo indicado en el artículo 446 de código General del Proceso (CGP), dado que se liquidan intereses desde el 11 de abril de 2019 estando ya liquidados hasta el 31 de enero de 2020, liquidación adicional del crédito aprobada por auto del 12 de febrero de 2020, el cual se notificó por estado 010 del 13 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se procederá a liquidarlos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: aprobar la liquidación adicional del crédito aquí presentada respecto del capital por valor de \$12.000.000.

Segundo: modificar la referida liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios. Téngase la liquidación realizada por el despacho en este proveído, así:

Liquidación de intereses moratorios

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	29	12.000.000,00	245.555,54
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	31	12.000.000,00	261.318,72
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	30	12.000.000,00	249.695,83

01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	31	12.000.000,00	251.908,07
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	30	12.000.000,00	242.858,06
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	31	12.000.000,00	251.037,43
01/08/20	31/08/20	18,12	9,06	31	12.000.000,00	251.037,43
01/09/20	31/09/20	18,35	9,18	30	12.000.000,00	245.622,22
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	31	12.000.000,00	250.664,10
01/11/20	31/11/20	17,84	8,92	30	12.000.000,00	239.483,71
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	31	12.000.000,00	242.796,08
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	31	12.000.000,00	241.040,33
01/02/21	31/02/21	17,54	8,77	12	12.000.000,00	93.792,25
Total						3.066.809,75

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00156-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de su apoderado judicial presentó liquidación del crédito el día 9 de febrero de este año, sin que la parte demandada EMILSE SOSA TAVERA la objetara.

Conforme a lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) se procederá a aprobar en lo pertinente y a modificar la liquidación del crédito referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: aprobar la liquidación del crédito respecto de la suma de \$6.355.337 como capital del pagaré 051156110000270; así mismo aprobar la suma de \$36.994 por otros conceptos.

Segundo: aprobar la liquidación del crédito respecto de la suma de \$466.713 como capital del pagaré No. 4481860003878748; así mismo aprobar la suma de \$90.772 por otros conceptos.

Tercero: modificar la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo y moratorios liquidados por la parte demandante respecto de las obligaciones referidas. En consecuencia, ténganse los liquidados por el despacho en los siguientes términos:

Liquidación de intereses de plazo pagaré 051156110000270

DESDE	HASTA	TAS A	1/2 INT.	DIA S	CAPITAL	INTERES
07/10/19	31/10/19	19,10	9,55	25	6.355.337,00	112.163,73
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	6	6.355.337,00	26.653,76
Total						138.817,49

Liquidación de intereses moratorios pagaré 051156110000270

DESDE	HASTA	TAS A	1/2 INT.	DIA S	CAPITAL	INTERES
07/11/19	30/11/19	19,03	9,52	24	6.355.337,00	107.287,62
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	31	6.355.337,00	138.136,07
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	31	6.355.337,00	137.220,62
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	29	6.355.337,00	130.049,02
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	31	6.355.337,00	138.397,38
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	30	6.355.337,00	132.241,76
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	31	6.355.337,00	133.413,39
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	30	6.355.337,00	128.620,40

01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	31	6.355.337,00	132.952,29
01/08/20	31/08/20	18,12	9,06	31	6.355.337,00	132.952,29
01/09/20	31/09/20	18,35	9,18	30	6.355.337,00	130.084,33
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	31	6.355.337,00	132.754,57
01/11/20	31/11/20	17,84	8,92	30	6.355.337,00	126.833,31
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	31	6.355.337,00	128.587,58
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	31	6.355.337,00	127.657,71
Total						1.957.188,32

Liquidación de intereses de plazo pagaré 4481860003878748

DESDE	HASTA	TAS A	1/2 INT.	DIA S	CAPITAL	INTERES
24/08/19	31/08/19	19,32	9,66	7	466.713,00	2.315,19
01/09/19	23/09/19	19,32	9,66	23	466.713,00	7.650,27
total						9.965,45

Liquidación de intereses moratorios pagaré 4481860003878748

DESDE	HASTA	TAS A	1/2 INT.	DIA S	CAPITAL	INTERES
24/09/19	30/09/19	19,32	9,66	7	466.713,00	2.315,19
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	31	466.713,00	10.235,29
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	30	466.713,00	9.869,21
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	31	466.713,00	10.144,21
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	31	466.713,00	10.076,99
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	29	466.713,00	9.550,33
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	31	466.713,00	10.163,40
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	30	466.713,00	9.711,36
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	31	466.713,00	9.797,40
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	30	466.713,00	9.445,42
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	31	466.713,00	9.763,54
01/08/20	31/08/20	18,12	9,06	31	466.713,00	9.763,54
01/09/20	31/09/2020	18,35	9,18	30	466.713,00	9.552,92
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	31	466.713,00	9.749,02
01/11/20	31/11/2020	17,84	8,92	30	466.713,00	9.314,18
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	31	466.713,00	9.443,01
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	31	466.713,00	9.374,72
Total						158.269,72

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-4089-001-2020-00181-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Requíerese a la parte demandante MARTHA AIDE PORTILLA CAICEDO para que allegue la documentación que soporte la notificación realizada a los demandados MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA, JORGE ALEXANDER BERMUDEZ PORTILLA quienes se allanaron a las pretensiones; así mismo, acredite el envío respectivo a los demandados YONATHAN MEDINA BERMUDEZ, ESTHER BERMUDEZ JACOME, LUCILA BERMUDEZ DE PABON, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME y BETTY BERMUDEZ JACOME a efectos de contar los términos de traslado de la demanda y sus anexos, dado que los referidos demandados hicieron uso de su derecho de defensa.

Para tal fin, se le concede el término de tres (3) días.

De otra parte, se le requiere igualmente para que **aporte una fotografía de la valla visible**, ya que la que se allega presenta deficiencia en su imagen, sin que se pueda otear a que bien inmueble a usucapir pertenece; así mismo, **debe allegar fotografía de la valla del otro predio a usucapir**.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00045-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la demanda Reivindicatoria de la referencia instaurada por DIANA PEREZ LOPEZ en contra de LUIS ALFREDO GELVEZ MONCADA, respecto de una parte que linda con el camino real a Puente Rojo del predio denominado VILLA GRACIELA ubicado en la carrera 4 No. 11-35/18-50 de Chinácota de propiedad de ésta.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. No se allega el documento que contenga el **avalúo catastral** de este año del bien inmueble a reivindicar. Lo anterior para determinar la competencia conforme al artículo 82 numeral 9 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP).

2. Atendiendo a la naturaleza del proceso, no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11626, ya que no se adecúa a la hipótesis del artículo 590 del CGP y no se advierte razonable.

Por tal razón, al no advertirse opción de otro tipo de medida cautelar que pueda adoptarse de oficio, conforme lo alude el artículo 590 del CGP, se debe **acreditar la conciliación prejudicial en derecho** como **requisito de procedibilidad**, para dar curso al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP.

4. Se debe allegar el dictamen respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con el los aspectos a que hace referencia en el ítem de inspección judicial**; así mismo, existen otros medios de prueba para demostrarlos.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el avalúo respectivo, se deberá solicitar al subsanar la demanda, conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir al demandado para que preste colaboración a efectos de realizar el avalúo respectivo.

5. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, pese a que se allega copia de un envío por correo certificado 472 dirigido al demandado, se debe acreditar lo enviado y por ende, allegar la certificación de recibido del mismo.

6. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, no presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGLARITA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00044-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia interpuesta por MARY LUZ ORTIZ VALDERRAMA en contra de JUAN CARLOS MENDEZ GOMEZ, la que analizada, se tiene que no es posible su admisión por:

1. Se debe indicar el título con el cual se pretende adelantar la ejecución (acta conciliación o en su defecto letra de cambio), dado que se advierte que no hay legitimación de la demandante respecto del acta de conciliación allegada y en el texto de la demanda se relacionan los dos (2) títulos. Artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).
2. Se debe indicar que tiene en su poder el título ejecutivo original que opte por cobrar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 y artículo 245 del código General del Proceso (CGP).
3. La dirección en donde reciben notificaciones la demandante y el demandado no es exacta, dado que no se informa la ciudad (Artículo 82 numeral 10 CGP).

En consecuencia, es inadmisibles la demanda por tal circunstancia, conforme al referido artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer Personería al doctor JUAN DE J. JAUREGI CORREDOR para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00042-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver respecto de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía de la referencia interpuesta por YOBANY LEÓN ACOSTA y LUIS EDUARDO ARAQUE BECERRA como cesionario éste del crédito hipotecario de CRUZ DELINA BECERRA DE ARAQUE en contra de LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, la que analizada, se tiene que:

1. En atención al artículo 468 inciso sexto del código General del Proceso (CGP), dado que se encuentra embargado el bien inmueble hipotecado, se debe informar si los demandantes ha sido citado como acreedores hipotecarios dentro del proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo el No. 54172-4089-001-2020-00106-00 propuesto por NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO contra LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ que tramita este Juzgado, y en caso de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Se debe indicar que tiene en su poder el título ejecutivo original (escritura de hipoteca y cesión del crédito) allegado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 y artículo 245 del código General del Proceso (CGP).

3. Se debe establecer exactamente el período de los intereses que se pretenden cobrar (artículo 82 numeral 4 CGP)

En consecuencia, es inadmisibles la demanda por tal circunstancia, conforme al referido artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer Personería al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00138-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al artículo 93 del Código General del Proceso (CGP), una vez subsanado el escrito de reforma de la demanda divisoria de Venta de la Cosa Común respecto del bien inmueble denominado EL CURTIEMBRE ubicado en la vereda El Caney de Chinácota, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 264-7629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad promovida por MARTA MONTES CAICEDO en contra de MARIA EUGENIA MONTES CAICEDO, MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO y YOLIMAR MONTES CAICEDO, se procede a resolver lo pertinente.

Se tiene que a los demandados referidos ya se les trabó la relación jurídica procesal.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), se admitirá la reforma de la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: admitir la reforma de la demanda divisoria de venta de la cosa común de la referencia.

Segundo: notifíquese esta decisión **por estado** a los demandados MARIA EUGENIA MONTES CAICEDO, MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO y YOLIMAR MONTES CAICEDO y córraseles traslado por la mitad del término inicial, esto es, por cinco (5) días tal y como lo establece el artículo 93 numeral 4 CGP, ya que a éstos se les surtió la notificación del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado.

Tercero: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

Cuarto: mantener vigente la medida cautelar decretada y practicada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aludido, así como el reconocimiento para actuar del apoderado judicial doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ en auto del 1 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00040-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía de la referencia, instaurada por DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA y MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO quien actúa representada por aquella según poder general allegado a la actuación, en contra de JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO.

Analizada la misma, se torna inadmisibile en atención a que:

1. Las pretensiones no son claras (capital e intereses), ya que se acumula para su cobro el valor de \$70.000.000 como capital, así como sus intereses y en la escritura de hipoteca se pactó el capital que le proporcionó DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA por la suma de \$30.000.000 al referido demandado y MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO la cantidad de \$40.000.000 (artículo 82 numeral 4 del CGP).

2. En la escritura de hipoteca no se precisa para uso y el mérito ejecutivo en favor de **MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO, solo es para uso y presta mérito ejecutivo a favor de DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA**, por lo tanto se requiere el texto que así lo certifique (artículo 90 numeral 2, artículo 422 y 468 numeral 1 inciso primero CGP).

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer Personería al doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2014-00034-00

Chinácota, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte demandada JOSE RUBEN OJEDA dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante GUSTAVO RUIZ RUBIO.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona capital por valor de \$5.000.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$1.278.717,93.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00032-00

Chinácota, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que por auto del 15 de los corrientes se dispuso abstenerse de dar el trámite respectivo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia interpuesta por JUAN SEBASTIAN MENDOZA BAUTISTA como endosatario para el cobro judicial de LUIS ALBERTO CONTRERAS CARDENAS en contra de YOLANDA PINEDA MENESES, proveído que quedó en firme y sin recursos el 19 de los corrientes

Por lo anterior, se abstiene el despacho de dar trámite al escrito que subsana la demanda elevado por el referido CONTRERAS CARDENAS y estarse a lo resuelto en el referido proveído, ya que en la actuación de la referencia no se dispuso subsanar la demanda, **lo que no es óbice para que éste impetre la demanda en nombre propio** tal y como se dijo en el auto citado y con las formalidades procedimentales.

Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado interno 2019-018
Despacho Comisorio No. 006

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, se dispone devolver la comisión de la referencia a juzgado Comitente, la cual pertenece al proceso ejecutivo por Honorarios 5400 1311 0004 2012 00533 00.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANCARITA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2014-00064-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte demandada CHANEL CAROLA PINILLOS NAVARRO dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante ROBERTO APONTE ALVAREZ.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona capital por valor de \$450.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$115.084,61. /

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2015-00091-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que por auto del 12 de febrero de 2020, no se resolvió sobre la liquidación adicional del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia por el ejecutante LUIS ALBERTO CARREÑO VELANDIA respecto la letra de cambio No. LC-21110322905 por valor de \$1.000.000 e intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020 la cantidad de \$256.018,13, la cual no fue objeto por el demandado NELSON ENRIQUE CONTRERAS CUELLAR, la que por estar conforme a derecho, se aprueba.

De otra parte, la parte demandada no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el 16 de los corrientes.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona:

Capital de la letra de cambio No. LC-2111032870 por valor de \$1.000.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$255.743,59.

Capital de la letra de cambio No. LC-21110322905 por valor de \$1.000.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$255.743,59.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2014-00066-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte demandada NIDIA YOLIMA OCHOA MEDINA dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante ISABEL MEDINA LEAL.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona capital por valor de \$2.953.716,99 e intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$1.511.476,87.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2015-00119-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte demandada MONICA ROCIO GIL SILVA dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante FABIAN ENRIQUE PARADA LOZANO.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona capital por valor de \$40.000.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$10.229.743,43.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2014-00035-00

Chinácota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte demandada JOSE RUBEN OJEDA ROZO dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ.

En atención a lo indicado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación adicional del crédito en donde se relaciona capital por valor de \$500.000 e intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021 la cantidad de \$127.871,79. /

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez